

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-003- 2021 00003 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago. Contrato Cesión de Créditos. Falta de claridad.
INTERLOCUTORIO Nro.	096

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que obra como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC**, representada por TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo con base en la obligación contenida en las sentencias de fecha 27 de junio de 2014 y 30 de abril de 2015, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente. Para tal fin, formula las siguientes,

PETICIONES

1. Se libere mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$478.199.215) por concepto de capital, conforme al contrato de cesión de créditos de fecha 21 de septiembre de 2015 y que consta en la sentencia del 30 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, decisión ejecutoriada el 29 de mayo de 2015.

2. Se libre mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$671.875.533,33) por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 23 de septiembre de 2020.

3. Se condene al demandado al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

HECHOS

1. Mediante sentencia del 27 de junio de 2014 bajo el radicado 05001-33-31-005-2008-00136-00 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, condenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la suma total de \$478.199.215 a favor de los demandantes María Cleotilde Rubio Moreno, Diana María Daza Giraldo y Karina Quintero Daza, por concepto de perjuicios morales y materiales.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 30 de abril de 2015 y según constancia de esta corporación quedó debidamente ejecutoriada el 29 de mayo de 2015.

2. El día 17 de julio de 2015 la parte actora allegó cuenta de cobro a la entidad condenada.

3. El 21 de septiembre de 2015 se suscribió un contrato de cesión de créditos entre los demandantes y Alianza Fiduciaria, quienes actuaron mediante apoderados judiciales, sobre el cien por ciento de los derechos económicos reconocidos en la sentencia y que corresponden a la suma de \$478.199.215.

4. Mediante comunicación del 27 de septiembre de 2015 los cedentes y la sociedad cesionaria allegaron a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la solicitud de aceptación del contrato de cesión y la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria SA, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada

del contrato de cesión de créditos.

La entidad demandada mediante oficio del 30 de noviembre de 2015 manifestó aceptar la cesión de créditos y reconoció a Alianza Fiduciaria S.A como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia y procedió a asignar turno de pago T5411-15.

5. A pesar de que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconoció esta obligación han pasado más de cuatro años después de haberse iniciado el trámite de pago de sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer: **i)** si el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, **ii)** si se acompañó con la demanda el título ejecutivo idóneo y necesario para la ejecución, y **iii)** si se cumplen los requisitos para que se libre mandamiento de pago.

Para resolver lo planteado, se tratarán los siguientes temas: i) competencia en materia de ejecución de sentencias judiciales, ii) La debida integración del título ejecutivo, iii) la solución del caso concreto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia en materia de ejecución de sentencias judiciales

En providencia de 25 de julio de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado estableció que, tratándose de título ejecutivos derivados de sentencias de condena al pago de sumas de dinero, a cargo de una entidad pública, impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la norma especial de competencia es la prevista en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 156 numeral 9º ibídem, que consagran el *factor de conexidad* para establecer la competencia en cabeza del juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Así dijo la Corporación:

“Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al **factor de competencia** en cuanto a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*“[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

*“[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya).*

*“[...] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** [...]”*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. [...]” (Se subraya)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el *a quo* condena, pero el *ad quem* modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En este caso, el Juzgado tiene competencia para adelantar el trámite de ejecución de sentencia por el factor de conexidad, entendido este factor por corresponder a una sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, el cual ya no existe y el proceso donde se dictó el fallo se encuentra en archivo; razón por la cual el asunto se sometió a reparto como una demanda nueva y correspondió a este Juzgado conocer del presente asunto.

El Consejo de Estado, Sección segunda, con referencia a las reglas de competencia por el factor de conexidad parte de la regla general de que corresponde la ejecución al mismo juez que profirió la sentencia de condena, y señala el caso cuando el proceso se encuentre archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena; en este caso, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquél que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en el respectivo circuito judicial¹.

2. El título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 25 de junio de 2017, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14),

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo consagra que *"en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, el Título IX que regula el proceso ejecutivo hace referencia a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299 modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso, que en el artículo 430, establece:

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas del Despacho).

El juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"**².

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado³, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda **no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo**, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 422 C. G. del P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

3. Requisitos de fondo del título ejecutivo

El art. 422, del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea **clara**, expresa y exigible.

Que la obligación sea **clara** significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados⁴.

La **obligación es clara**, de acuerdo con la doctrina, cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La Corte ha dicho: *“que la obligación sea clara quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión”*. *“La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino mas que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, cusa, la claridad de ella ha de comprender todos su elementos constitutivos”* (G. J. Nos. 1964/65). En síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta mérito ejecutivo⁵.

Presentada la demanda con el respectivo documento o el conjunto de documentos que conforman el título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, además, si se cumple con los presupuestos de forma de la demanda y de procedibilidad de la acción, el juez deberá librar mandamiento ejecutivo.

Frente al estudio que debe hacer el juez de la demanda ejecutiva, el Consejo de Estado ha establecido que el juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá **examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública** y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer

⁴ JAIME AZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos, 6ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 2017, pág. 15.

⁵ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Octava edición, Editorial ABC- Bogotá, 1983, pág. 170.

o no hacer.

En otras palabras, el juez tiene plena facultad para examinar no solo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).

El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un **título ejecutivo complejo**, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación⁶.

4. El caso concreto

4.1. La Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. manifiesta que actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, y pretende mandamiento de pago por la obligación contenida en las Sentencias de fecha 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Medellín y del 30 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso de reparación directa incoado por Diana María Daza Giraldo, Karina Quintero Daza y María Cleotilde Rubio Moreno en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado 2008-00136.

En la sentencia cuya ejecución se pretende, se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes y se condenó a la entidad a pagar por concepto de perjuicios morales 100 SMLMV a cada una de las demandantes, y por concepto de perjuicios materiales el Tribunal Administrativo de Antioquia actualizó las sumas por concepto de lucro cesante a favor de Karina Quintero Daza en \$121.468.278,08 y a favor de Diana Maria Daza Giraldo en \$163.425.937.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 30 de mayo de 2013, radicado 25000-23-26-000-2009-00089-01, magistrado Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

4.2. Revisado el título ejecutivo que sirve de fundamento para la ejecución, advierte el Despacho que los acreedores y beneficiarios con la condena con son las señoras MARIA CLEOTILDE RUBIO MORENO, DIANA MARIA DAZA GIRALDO Y KARINA QUINTERO DAZA, y quien pretende el cumplimiento de la sentencia es ALIANZA FUDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC.

No se observa la claridad que se requiere en cuanto al acreedor a nombre de quien se solicita librar el mandamiento de pago el cual se pide a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, pero luego se menciona que esta **obra única y exclusivamente como administradora**; luego, el mandamiento se debe solicita a favor de la dueña del crédito, que según se afirma es el **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC.**

Y su vez, tampoco se tiene claridad sobre la naturaleza jurídica de este Fondo, si es o no una persona jurídica con capacidad para ser parte para comparecer al proceso, porque no se observa la prueba de su existencia y representación legal.

4.3. Adicionalmente, se aprecia que el 21 de septiembre de 2015 se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre el abogado OVER OVIDIO CARMONA HENAO, como apoderado de María Cleotilde Rubio Moreno, Diana Maria Daza Giraldo y Karina Quintero Daza (representada por su madre), en calidad de CEDENTE y la abogada SANDRA PATRICIA LARA OSPINA en calidad de apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, como como CESIONARIA, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos a las beneficiarias conforme a la sentencia condenatoria, equivalentes a la suma de \$478.199.215.

Tampoco obra claridad en la obligación en cuanto la cesión menciona que es por la suma equivalente a \$478.199.215, pero nada se dijo con referencia los intereses moratorios que representa la suma de (\$671.875.533,33), valor por el cual también se pide librar mandamiento de pago a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

El día 27 de septiembre de 2015, la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. y el apoderado de las beneficiarias de la condena, allegan comunicación al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante la cual solicitaron la aceptación del contrato de cesión, y la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

La entidad deudora mediante oficio OFI15-95025 del 30 de noviembre de 2015 manifestó aceptar de forma condicionada la cesión de créditos, toda vez que debía aportarse el documento de paz y salvo firmado por los apoderados de los cedentes y de la cesionaria por concepto de la contraprestación de la cláusula séptima del contrato; también reconoció a Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC como única beneficiaria de los derechos de crédito derivados de las sentencias y asignó turno de pago con número 5411-15.

4.4. El artículo 1959 del Código Civil indica:

“Art. 1959: Requisitos: La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Y según el artículo 1960 del Código Civil “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada o aceptada por éste”.

Quiere decir que para que la cesión del crédito exista y produzca efectos entre las partes se requiere la solemnidad documental y el acto real de la entrega del documento, y para su validez es necesario que el documento esté firmado por el cedente.

Si bien la cesión del crédito fue aceptada de forma condicionada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (documento 1 páginas 97 a 99), no se allegó con la demanda el **documento que acredite el cumplimiento de la condición**⁷; como tampoco se presenta la prueba de

⁷ El artículo 427, inciso segundo del Código General del Proceso, dice que “De la misma

la notificación de la cesión al deudor con los requisitos de los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, y que ésta cesión haya sido **ACEPTADA EXPRESAMENTE POR EL DEUDOR**, que para este caso es el **representante legal de la NACIÓN**, que no es otro que el señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**.

También llama la atención del Juzgado que el contrato de cesión no haya sido **suscrito DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIARIOS DE LA CONDENA**, quienes son los que disponen de manera directa de su derecho, la señora DIANA MARIA DAZA GIRALDO quien actúa a nombre propio y en representación de su hija KARINA QUINTERO DAZA y la señora MARIA CLOTILDE RUBIO MORENO. Y el asunto cobra mayor importancia porque están comprometidos los derechos de una menor de edad.

De conforme a lo preceptuado en el artículo 1961 del Código Civil, la notificación debe hacerse al deudor con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y **bajo la firma del cedente**.

El contrato de cesión de crédito en cuestión se encuentra suscrito por el Doctor Over Ovidio Carmona Henao, quien no es el beneficiario de la condena, y manifestó actuar en nombre y representación de las beneficiarias de la sentencia y según se indica en el contrato obra mediante poder especial.

Al respecto se observa que las facultades otorgadas por los demandantes al apoderado para la representación judicial están señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, según el cual,

“...El apoderado **no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma**; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

Y en este caso, no se trata de la cesión de un "derecho en litigio", sino de un crédito determinado, donde la actuación no se regula por las normas del apoderamiento judicial, sino por **las normas sustanciales establecidas en el Código Civil**, donde se señala expresamente que el contrato de cesión debe ser celebrado directamente por acreedor-cedente y el cesionario y notificado al deudor, pero no a través de apoderados judiciales, frente a quienes sus facultades son las que les confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, para obrar en representación de la parte en el curso del proceso judicial.

La celebración de un contrato de cesión de crédito es un acto de naturaleza sustancial – no procesal- que la ley reserva directamente a la parte acreedora, y en el caso del cesionario cuando es persona jurídica, debe obrar directamente por medio del representante legal.

En conclusión, el contrato de CESIÓN DE CRÉDITO no reúne los requisitos sustanciales previstos en los artículos 1959, 1960 y 1961 del Código Civil, entre otras cosas porque no fue celebrado directamente por los acreedores y por el representante legal de la cesionaria, y tampoco está probado la aceptación de la cesión realizada por el deudor que es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representada por señor Ministro de Defensa Nacional.

4.5. En los procesos ejecutivos que se promueven para solicitar el cumplimiento de una providencia judicial, por regla general, **el título ejecutivo es complejo** y está conformado por las sentencias de instancia, la constancia de ejecutoria y la primera copia, y el contrato de cesión del crédito que cumpla los requisitos de la ley sustancial y los documentos que acrediten el cumplimiento de la condición. Y cada documento que conforme el título ejecutivo complejo debe reunir los requisitos de ley.

Si bien se trata de un proceso ejecutivo en el que se solicita el cumplimiento de una Sentencia Judicial, quien solicita el mandamiento de pago no acredita en forma clara su condición de acreedor, lo que hace que el título ejecutivo no cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil.

4.6. Y aun el siguiente es un requisito formal de la demanda que daría lugar a inadmisión, pero por no existir título ejecutivo complejo idóneo, lo procedente es negar el mandamiento de pago:

El poder debe conferirse y presentarse en atención a los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o también se tiene la facultad de presentar el poder mediante mensaje de datos según que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. De manera que el poder se puede conferir por una de estas dos formas:

- a) Mediante poder especial en la forma tradicional prevista y con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- b) Mediante mensaje de datos, con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Se observa que el poder especial otorgado por la parte ejecutante (página 11 documento 1) está conferido mediante documento privado en la forma tradicional del artículo 74 del Código General del Proceso, en cuyo evento, entre otras cosas se exige la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. El Decreto 806 de 2020, en parte alguna está modificando o reformando el citado artículo 74; lo que previo fue otra forma de conferir poderes, en cuyo evento si se opta por ésta los requisitos deben ser los previstos en el artículo 5º del Decreto.

En conclusión, el poder conferido por la parte ejecutante no cumple los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, y tampoco cumple los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

5. La decisión:

En conclusión, si bien la demanda adolece del requisito formal del poder judicial; lo cual se debe subsanar para las subsiguientes intervenciones del señor apoderado judicial; en este caso, se negará el mandamiento de pago

porque el título ejecutivo que sirve de fundamento para la ejecución no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

- 1. NEGAR** el Mandamiento de pago que solicita la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** que manifiesta actuar única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**
2. Disponer el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

SS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Medellín, **15 DE MARZO DE 2020.** Fijado a las 8 a.m.

BEATRZI HELENA TRUJILLO BETANCOURTH
SECRETARIA